

## Contenido

INFORME ESPECIAL	¿Los anticipos se deben ajustar por diferencia de cambio?	I-1
ACTUALIDAD Y APLICACIÓN PRÁCTICA	Tratamiento tributario de la depreciación	I-7
	Los beneficios que prevé la LIR a favor de empresas que en el ejercicio 2020 generaron pérdidas tributarias	I-11
	¿A quién le solicito la devolución de las retenciones efectuadas en exceso por mi empleador? ¿A la Sunat o a mi empleador?	I-18
	Versión 5.2 del RC y RVI. Adecuación desde Excel (2021) - PLE y PORTAL (SLE)	I-22
INDICADORES TRIBUTARIOS		I-26



## ¿Los anticipos se deben ajustar por diferencia de cambio?

Mario Alva Matteucci(\*)

Pontificia Universidad Católica del Perú

### Sumario

1. Introducción - 2. ¿Qué es un anticipo de dinero? - 3. ¿Qué es una diferencia de cambio? - 4. ¿Qué es un ajuste contable? - 5. La normatividad contable: NIC 21 - 6. ¿La Ley del Impuesto a la Renta hace una distinción acerca de las partidas monetarias de las no monetarias? - 7. Las diferencias de cambio y el impuesto a la renta - 8. El uso correcto del tipo de cambio en operaciones en moneda extranjera - 9. Problemas que se pueden presentar en el rubro inmobiliario por la recepción de anticipos de dinero - 10. Pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre diferencias de cambio - 11. Informe de la Sunat sobre diferencias de cambio - 12. Casación que analiza las diferencias de cambio



#### RESUMEN

En la gran mayoría de las operaciones comerciales, los clientes otorgan anticipos de dinero a los proveedores de bienes o servicios con la finalidad de poder asegurar el cumplimiento de la transacción. Del mismo modo, los proveedores pueden solicitar al cliente la entrega de un anticipo de dinero, como una señal que la operación comercial se realizará. Si el anticipo es otorgado en una fecha determinada con una moneda extranjera, puede originar diferencias al momento en el cual la operación se realizará, lo cual genera algunas dudas acerca de la posibilidad que se efectúe el ajuste por diferencia de cambio.

**Palabras clave:** partidas monetarias / partidas no monetarias / diferencia de cambio / ajuste / efectivo / moneda extranjera

**Recibido:** 22-01-2021

**Aprobado:** 25-01-2021

**Publicado en línea:** 02-02-2021



#### ABSTRACT

*In the vast majority of commercial operations, clients grant money advances to suppliers of goods or services in order to ensure compliance with the transaction. In the same way, suppliers can request the client to deliver a cash advance, as a signal that the commercial operation will be carried out. If the advance is granted on a specific date with a foreign currency, it may cause differences at the time in which the operation will be carried out, which raises some doubts about the possibility of making the exchange difference adjustment.*

**Keywords:** monetary items / non-monetary items / exchange difference / adjustment / cash / foreign currency

**Title:** Should advances be adjusted for exchange difference?

### 1. Introducción

Los anticipos constituyen adelantos de dinero que son entregados por parte de los clientes a los proveedores de servicios o de venta de bienes, ya sea para poder asegurar la operación o para otorgar cierta liquidez al proveedor. En ambos casos no existe todavía la culminación de

la operación comercial. Sin embargo, para efectos del impuesto general a las ventas ya se considera la afectación tributaria, lo cual no tiene aún efectos en el impuesto a la renta, toda vez que no existe de por medio la culminación de la operación, sea esta de venta o de prestación de servicios.

El problema que se puede presentar y genera algunas dudas es si el adelanto, que es entregado al proveedor en mo-

neda extranjera, requerirá algún tipo de ajuste por la diferencia de cambio que puede existir entre el tiempo en el cual se entregó el adelanto y la fecha en la cual ocurrió la operación, ya sea esta venta o servicio.

El presente informe pretende analizar la figura del anticipo de dinero en moneda extranjera y si este debe o no ajustarse por diferencia de cambio, al amparo

(\*) Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad ESAN.

de lo señalado por la normatividad del impuesto a la renta y la NIC 21.

## 2. ¿Qué es un anticipo de dinero?

Al efectuar una revisión del término **anticipo** en el Diccionario de la Real Academia Española, se menciona lo siguiente: **“De anticipar. 1. m. anticipación. 2. m. Dinero anticipado”**<sup>1</sup>.

El segundo significado que presenta el diccionario tiene una connotación económica, al hacer mención al dinero entregado de manera previa o anticipada.

Al consultar la palabra **anticipar**, se obtiene el siguiente resultado:

*Del lat. anticipāre.*

1. tr. Hacer que algo tenga lugar antes del tiempo señalado o previsible, o antes que otra cosa. Anticiparon las elecciones.
2. tr. Entregar una cantidad de dinero antes de la fecha estipulada para ello. Le anticiparon el sueldo.
3. tr. Anunciar algo antes de un momento dado, o antes del tiempo oportuno o esperable.<sup>2</sup>

En este contexto, observamos que un anticipo de dinero es la entrega adelantada de una cantidad de moneda a una persona con cargo a una obligación futura, como puede ser el caso de la venta de un bien o la prestación de un servicio.

El anticipo de dinero permite al proveedor del bien o del servicio, contar con la liquidez suficiente para poder realizar la operación posteriormente.

## 3. ¿Qué es una diferencia de cambio?

Cuando se efectúan operaciones comerciales y estas se encuentran expresadas en moneda extranjera, siempre existirá alguna diferencia cuando se realice la conversión a otra moneda, normalmente aquella de curso legal en una determinada región.

La fluctuación de esta diferencia puede presentar dos posibilidades. La primera es que la diferencia de cambio resulte un monto a favor, lo que representa una ganancia; o también puede reflejarse en un monto en contra, lo que significa una pérdida.

Para efectos del impuesto a la renta, la ganancia se ve reflejada en un ingreso que afecta resultados al final del ejercicio y no tiene efectos en el pago a cuenta mensual. Tratándose de la pérdida, esta sería considerada como gasto para efectos

de la determinación de la renta neta de tercera categoría.

De acuerdo con la información que se publica en el portal Super Contable se señala que la **“diferencia de cambio es la variación que surge por presentar el mismo número de unidades de una moneda extranjera en términos de la moneda de los estados financieros, utilizando dos tasas de cambio diferentes”**<sup>3</sup>.

## 4. ¿Qué es un ajuste contable?

Para poder dar respuesta a esta consulta recurrimos a la doctrina y allí encontramos la opinión de MÁRQUEZ. Indica que **“los ajustes son asientos previos a la presentación del Balance General, los cuales se hacen al terminar el ejercicio y que tienen por objeto precisar el saldo de las cuentas”**<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo mencionado en el portal Tipos se indica:

*El Ajuste Contable se trata del registro y el control de todos los movimientos financieros dentro de un determinado negocio. Es el detalle de los ingresos, gastos, costos, insumos etc. Los asientos de ajustes son los documentos en donde se registra y se actualiza el detalle de cada cuenta para luego ser rendido con el fin de realizar un balance general sin errores. Cada asiento de ajuste afecta a este balance, por lo tanto solo son aquellos en los que se remiten a operaciones de ingresos o gastos.<sup>5</sup>*

El ajuste contable en idioma inglés se traduce como **“accounting adjustment”**<sup>6</sup>.

## 5. La normatividad contable: NIC 21

La Norma Internacional de Contabilidad 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, conocida como la NIC 21<sup>7</sup>, señala que tiene dos objetivos.

El primero alude al hecho que **“una entidad puede llevar a cabo actividades**

**en el extranjero de dos maneras diferentes. Puede realizar transacciones en moneda extranjera o bien puede tener negocios en el extranjero. Además, la entidad puede presentar sus estados financieros en una moneda extranjera. El objetivo de esta Norma es prescribir cómo se incorporan, en los estados financieros de una entidad, las transacciones en moneda extranjera y los negocios en el extranjero, y cómo convertir los estados financieros a la moneda de presentación elegida”**.

El segundo objetivo precisa que **“los principales problemas que se presentan son la tasa o tasas de cambio a utilizar, así como la manera de informar sobre los efectos de las variaciones en las tasas de cambio dentro de los estados financieros”**.

### 5.1. NIC 21. Las definiciones

Al efectuar una revisión de la Norma Internacional de Contabilidad 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, apreciamos que dentro de los alcances de esta norma se consignan las definiciones, las cuales transcribimos a continuación y nos será de utilidad en el desarrollo de este trabajo.

- **Tasa de cambio de cierre** es la tasa de cambio de contado existente al final del periodo sobre el que se informa.
- **Diferencia de cambio** es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes.
- **Tasa de cambio** es la relación de cambio entre dos monedas.
- **Valor razonable** es el importe por el cual puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesado y debidamente informado, que realizan una transacción libre.
- **Moneda extranjera (o divisa)** es cualquier otra distinta de la moneda funcional de la entidad.
- **Negocio en el extranjero** es toda entidad subsidiaria, asociada, negocio conjunto o sucursal de la entidad que informa, cuyas actividades están basadas o se llevan a cabo en un país o moneda distintos a los de la entidad que informa.
- **Moneda funcional** es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad.
- **Un grupo** es el conjunto formado por una controladora y todas sus subsidiarias.
- **Partidas monetarias** son unidades monetarias mantenidas en efectivo, así como activos y pasivos que se van a recibir o pagar, mediante una canti-

<sup>1</sup> RAE. Recuperado de <<https://dle.rae.es/anticipo#otras>> (consultado el 21-01-2021).

<sup>2</sup> RAE. Recuperado de <<https://dle.rae.es/anticipar#2prPs33>> (consultado el 21-01-2021).

<sup>3</sup> PORTAL SUPER CONTABLE. Definición de diferencia de cambio. Recuperado de <[https://www.supercontable.com/informacion/Contabilidad/Definicion\\_de\\_diferencia\\_de\\_cambio.html](https://www.supercontable.com/informacion/Contabilidad/Definicion_de_diferencia_de_cambio.html)> (consultado el 22-01-2021).

<sup>4</sup> MÁRQUEZ, Magi. “Qué son los asientos de ajuste”, en el portal Contador contado, con fecha 12-05-2015. Recuperado de <<https://contadorcontado.com/2015/05/12/que-son-los-asientos-de-ajuste/>> (consultado el 21-01-2021).

<sup>5</sup> Portal TIPOS.CO. Tipos de ajuste. Esta información puede ser consultada ingresando a la siguiente dirección web: <https://www.tipos.co/tipos-de-ajuste/> (consultado el 21.01.2021).

<sup>6</sup> Sobre este tema consideramos pertinente citar el siguiente texto en inglés que define el tema materia del presente trabajo: “What are Accounting Adjustments?: An accounting adjustment is a business transaction that has not yet been included in the accounting records of a business as of a specific date. Most transactions are eventually recorded through the recordation of (for example) a supplier invoice, a customer billing, or the receipt of cash. Such transactions are usually entered in a module of the accounting software that is specifically designed for it, and which generates an accounting entry on behalf of the user”. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <https://www.accountingtools.com/articles/what-are-accounting-adjustments.html> (consultado el 24.01.2021).

<sup>7</sup> Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publicacion\\_nor\\_cajvigentes/nic21\\_NIC.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publicacion_nor_cajvigentes/nic21_NIC.pdf) (consultado el 22.01.2021).

dad fija o determinable de unidades monetarias.

- **Inversión neta en un negocio en el extranjero** es el importe que corresponde a la participación de la entidad que presenta sus Estados Financieros, en los activos netos del citado negocio.
- **Moneda de presentación** es la moneda en que se presentan los estados financieros.
- **Tasa de cambio de contado** es la tasa de cambio utilizado en las transacciones con entrega inmediata.

## 5.2. NIC 21, Párrafo 16

Es importante verificar que las partidas monetarias son aquellas que representan dinero o efectivo y las no monetarias están relacionadas con la no representación de dinero líquido.

De acuerdo con el portal Actualícese se indica:

*Una partida monetaria son unidades en efectivo, activos y pasivos que se van a recibir o pagar mediante una cantidad fija o determinable de unidades monetarias; de acuerdo con esta definición, los activos monetarios se pueden identificar como todo lo que corresponda a efectivo, dinero en caja, divisas, depósitos en cuentas corrientes y de ahorros en bancos nacionales o extranjeros, etc., también son monetarios todos aquellos activos que se van a convertir en cantidades fijas o determinables de dinero; por ejemplo, las cuentas por cobrar son un activo monetario, porque se sabe efectivamente cuánto debe el cliente, lo que se recibirá es una cantidad fija.<sup>8</sup>*

Las partidas monetarias están relacionadas con el efectivo o el dinero que corresponde a una obligación de pago, que califica como un pasivo, como también con una acreencia por cobrar, la cual sería un activo.

En el párrafo 16 de la NIC 21 se hace referencia específica a las partidas monetarias de la siguiente manera:

*La característica esencial de una **partida monetaria** es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. Entre los ejemplos se incluyen: pensiones y otros beneficios a empleados que se pagan en efectivo; suministros que se liquidan en efectivo y dividendos en efectivo que se hayan reconocido como pasivos. Asimismo, serán partidas monetarias los contratos para recibir (o entregar) un número variable de instrumentos de patrimonio propios de la entidad o una cantidad variable de activos, en los cuales el valor razonable a recibir (o entregar) por ese contrato sea igual a una suma fija o determinable de unidades monetarias. Por el contrario, la característica esencial de una **partida no monetaria** es*

*la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. Entre los ejemplos se incluyen: importes pagados por anticipado de bienes y servicios (por ejemplo, cuotas anticipadas en un alquiler); la plusvalía; activos intangibles; inventarios; propiedades, planta y equipo; así como los suministros que se liquidan mediante la entrega de un activo no monetario.*

De la definición que se presenta en el párrafo anterior, se aprecia que las partidas monetarias consideran a las obligaciones que determinan la entrega de dinero como las que reciben el mismo, lo que en la práctica implicaría considerar a las cuentas por pagar (pasivos) como las cuentas por cobrar (activos). En ambos existiría el reconocimiento de efectivo.

Sobre este tema nos preguntamos **¿resultaría aplicable el párrafo 16 de la NIC 21 a los anticipos o adelantos de dinero?**

En el caso de los adelantos de dinero, conocidos también como anticipos, existe el reconocimiento de dinero, pero aun no se observa una cuenta por cobrar o una cuenta por pagar, toda vez que no se ha cumplido con el devengado.

Lo señalado en el párrafo anterior califica como una partida no monetaria, lo que en la práctica no determina ningún proceso de ajuste.

Además, para efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta, los anticipos no determinan la aplicación del principio del devengo, habida cuenta que no existe aún la obligación de entregar bienes o realizar la prestación de servicios. Por ello, es importante revisar lo que señala la legislación del impuesto a la renta sobre este punto para dar mayores luces en el tema materia de análisis.

## 6. ¿La ley del Impuesto a la Renta hace una distinción acerca de las partidas monetarias de las no monetarias?

El texto de la Ley del Impuesto a la Renta en el Perú no hace una distinción entre las partidas monetarias de las no monetarias, motivo por el cual debemos recurrir a la normatividad contable para poder dar respuesta a la consulta planteada en este punto.

En el numeral anterior hicimos mención a la NIC -21, específicamente en el párrafo 16 donde se desarrolla el concepto de partidas monetarias, allí se hace una distinción de las partidas no monetarias.

En ese punto, es importante considerar la aplicación del *soft law*, el cual determinaría que las normas contables pueden entrar a tallar en el tema, siempre que no entren en contradicción con la normatividad tributaria.

No olvidemos que el texto del artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>9</sup> señala lo siguiente:

*Artículo 33.- Diferencias en la Determinación de la Renta Neta por la Aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados*

*La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicionen la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.*

*Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada.*

Sobre el tema del *soft law*, hace un tiempo atrás mencionamos lo siguiente:

*En realidad el soft law serían todos aquellos mecanismos que se manifiestan a través de directivas, resoluciones, programas, planes, interpretaciones, entre otros, emitidas por un ente de naturaleza internacional como un organismo, procurando que estas manifestaciones se apliquen en otras jurisdicciones por distintos Estados, sean miembros o no de la organización que los creó. Todo ello se realiza a través de ciertos mecanismos promocionales, que incluyen indirectamente la persuasión, con la finalidad de poder llegar a un objetivo trazado por el citado ente internacional.*

*Actualmente existen organizaciones en el mundo que tienen como políticas formular planes de coordinaciones vinculadas con la aplicación de políticas públicas, ya sea a nivel de responsabilidad social, temas medioambientales, de naturaleza fiscal, manejo del Estado, entre otras.*

*Estas políticas públicas van encaminadas a recomendar, mediante diversos medios persuasivos, a su eventual cumplimiento en otra jurisdicción desde donde fueron creadas.<sup>10</sup>*

En este contexto, observamos que es posible la aplicación de la normatividad contable en este punto, sobre todo para determinar si corresponde efectuar un ajuste o no a las partidas no monetarias, como es el caso de los anticipos o adelantos de dinero.

Aquí es importante revisar los fundamentos que esgrimió la Sunat en el Informe N.º 084-2016-SUNAT/5D0000, de fecha 04-05-2016, donde se indicó lo siguiente:

*Al respecto, toda vez que la normativa del Impuesto a la Renta no establece una definición de "partidas no monetarias", resulta necesario recurrir a lo señalado en el párrafo 16 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N.º 21, que distingue entre partidas monetarias y no monetarias,*

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF.

<sup>10</sup> ALVA MATTEUCCI, Mario, "¿Qué es lo que debe conocer sobre el soft law?", en el portal del autor, con fecha 14-09-2017. Recuperado de <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2017/09/14/que-es-lo-que-debe-conocer-sobre-el-soft-law/>> (consultado el 24-01-2021).

<sup>8</sup> PORTAL ACTUALÍCESE, "Activos y pasivos no monetarios", publicada con fecha 06-05-2015. Recuperado de <<https://actualicese.com/activos-y-pasivos-monetarios-y-no-monetarios/>> (consultado el 24-01-2021).



el cual prevé que la característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias; y que la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.<sup>11</sup>

## 7. Las diferencias de cambio y el impuesto a la renta

En este punto es importante revisar el texto del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual hace mención a las diferencias de cambio.

Según lo indica el citado artículo, se indica que las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del impuesto a la renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.
- d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.
- e) *Inciso derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29-06-2012, vigente a partir del 01-01-2013.*
- f) *Inciso derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1112, publicado el 29-06-2012, vigente a partir del 01-01-2013.*

<sup>11</sup> Si se desea revisar el texto completo del informe emitido por la Sunat se debe ingresar a la siguiente. Recuperado de <<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i084-2016.pdf>> (consultado el 24-01-2021).

- g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.

El último párrafo del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

La concordancia reglamentaria del artículo 61 mencionado anteriormente es el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto es el siguiente:

### **Artículo 34.-Determinación de la Renta por Operaciones en Moneda Extranjera**

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

- a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61 de la Ley.
- b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:
  1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
  2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el diario oficial El Peruano.

- c) Se considera inversiones permanentes a aquellas destinadas a permanecer en el

activo por un periodo superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho periodo.

- d) Cuando se formulen balances generales por periodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61 de la Ley.

- e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Según el portal M. M. Asesoría & Gestión Empresarial, respecto al ajuste, se precisa lo siguiente:

Toda vez que el mencionado artículo 61 de la ley ni su reglamento el artículo 34 establecen qué partidas se deben ajustar por diferencia de cambio, supletoriamente recurrimos a las norma contables, en este caso la NIC 21, que establece que se ajustan las partidas monetarias al cierre del periodo del que se informa, mas no las partidas no monetarias que quedan registradas con el tipo de cambio a la fecha de transacción, por lo tanto, al ser una partida no monetaria los anticipos no se ajustan<sup>12</sup>.

De las normas citadas líneas arriba, apreciamos que en el caso de aquellas operaciones que deben ser ajustadas por la existencia de diferencias de cambio, son las que tengan relación con las partidas monetarias.

De este modo, a los anticipos de dinero no les corresponden aplicar el ajuste por diferencia de cambio, toda vez que califican como partidas no monetarias, al amparo de lo señalado por la NIC 21.

## 8. El uso correcto del tipo de cambio en operaciones en moneda extranjera

En todo negocio se realizan múltiples operaciones comerciales cada día, muchas de ellas en moneda nacional y otras en moneda extranjera, ya sea porque se adquieren existencias, se pagan servicios, se realizan importaciones de bienes, se cancelan obligaciones respecto de sujetos no domiciliados, entre otros.

En el caso de aquellas operaciones en las cuales exista la necesidad de aplicar el ajuste por la existencia de diferencias de cambio, al calificar como partidas monetarias de conformidad con lo señalado por la NIC 21, corresponderá seguir las reglas contenidas en el texto del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y su concordancia reglamentaria representada por el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la

<sup>12</sup> PORTAL M. M. ASESORIA & GESTIÓN EMPRESARIAL. "Tratamiento tributario y contable de los anticipos en moneda extranjera", con fecha 26-09-2017. Recuperado de <<http://mmcontable.blogspot.com/2017/09/tratamiento-tributario-y-contable-de.html>> (consultado el 24-01-2021).

Renta. Ambas normas se han consignado en líneas anteriores.

En el impuesto a la renta se debe tener presente que el uso del tipo de cambio para operaciones realizadas en moneda extranjera se debe verificar el tipo de cambio de la fecha en la cual se devengó la operación, en consideración a lo señalado en el texto del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

De este modo, **si se trata de una operación de enajenación de bienes**<sup>13</sup> (venta de bienes), se entiende que la operación se considera devengada, en la fecha en la cual se han producido los hechos sustanciales para la generación del ingreso, lo que implica necesariamente:

- i) que exista el traslado del control del bien y
- ii) la transferencia del riesgo de la pérdida del mismo.

En el caso que se presente **una operación de prestación de servicios** se entiende que la operación se considera devengada, en la fecha en la cual se han producido los hechos sustanciales para la generación del ingreso, lo que implica necesariamente que se verifique el grado de realización, lo que obliga a verificar lo siguiente:

- i) la inspección de lo ejecutado;
- ii) la determinación del porcentaje que resulte de relacionar lo ejecutado con el total a ejecutar; y
- iii) determinar el porcentaje que resulte de relacionar los costos incurridos con el costo total de la prestación del servicio.

De presentarse el caso de una operación en la cual ocurrió el devengo de la operación, allí si corresponderá verificar el ajuste respectivo por la diferencia de cambio, en caso se presente la misma.

**Si se trata de una acreencia o un activo (una cuenta por cobrar)**, se debe tomar en consideración el tipo de cambio compra publicado por la SBS<sup>14</sup> de la fecha en que se devengó la operación.

Ello tiene una explicación sencilla; toda vez que el acreedor reciba el dinero como contraprestación de la venta o servicio realizado no ejecutará compra alguna de la moneda extranjera, sino más bien la recibirá.

**Si se trata de una deuda o un pasivo (una cuenta por pagar)**, se debe tomar en consideración el tipo de cambio venta

publicado por la SBS de la fecha en que se devengó la operación.

A diferencia del caso anterior, el deudor de la obligación debe realizar la compra de la moneda extranjera para cumplir con el pago al acreedor que realizó la venta del bien o prestó el servicio.

La base legal que le puede ser útil para sustentar lo antes mencionado es el texto del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal b) del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso de presentarse el supuesto en el cual ocurrió la entrega de un adelanto, apreciamos que allí no se habría producido el devengo de la operación. De este modo, los anticipos no se ajustan por diferencia de cambio.

Ello porque no son cuentas por pagar ni tampoco son cuentas por cobrar, por este motivo no se les aplica el contenido del texto del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta. Tampoco formarían parte del ingreso neto mensual que se utiliza como base para aplicar el pago a cuenta del impuesto a la renta, según las reglas contenidas en el artículo 85 de la misma ley.

Es pertinente indicar que el Tribunal Fiscal emitió la **RTF N.º 02760-5-2006**, de fecha 23-05-2006, la cual califica como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario, señalando como criterio lo siguiente: **“Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85 del Decreto Legislativo N.º 774, modificado por la Ley N.º 27304”**<sup>15</sup>.

## 9. Problemas que se pueden presentar en el rubro inmobiliario por la recepción de anticipos de dinero

Los problemas que se pueden presentar en las diversas operaciones comerciales en las que se entreguen adelantos o anticipos de dinero, pueden generar equivocaciones en cuanto a considerar dichos montos de dinero como una operación afecta al pago del Impuesto a la Renta.

Como se ha señalado anteriormente, los adelantos o anticipos de dinero no califican como operaciones en las cuales se han cumplido las reglas del devengo, motivo por el cual no correspondería

aplicar el ajuste según lo indica la NIC 21, ni tampoco las reglas previstas en el artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta ni tampoco el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Hemos considerado pertinente citar a manera de ejemplo las operaciones comerciales que se producen en el sector inmobiliario, en el cual casi siempre se reciben anticipos de dinero por la venta de proyectos inmobiliarios, los cuales son construidos en fecha posterior.

Aquí se pueden formular algunas preguntas:

### 1. ¿Los adelantos o anticipos de dinero que se reciben por parte de las empresas inmobiliarias se encuentran afectos al pago del impuesto a la renta?

Considerando que los adelantos o anticipos de dinero que son entregados por parte de los compradores de inmuebles a las empresas inmobiliarias, muchas de las cuales son también constructoras de los inmuebles que entregarán a sus compradores, no tienen la calidad de ingreso, no les correspondería considerarlo como tal para efectos del pago a cuenta del impuesto a la renta.

Aquí se observa que el devengo de la operación será considerado en la fecha en la cual se entregue el inmueble materia de adquisición, según los elementos indicados en puntos anteriores.

De este modo, a los adelantos o anticipos de dinero tampoco les correspondería aplicar el ajuste por diferencia de cambio, al calificar como partidas no monetarias bajo los alcances de lo dispuesto por la NIC 21.

### 2. ¿Los adelantos que se reciben por parte de las empresas inmobiliarias se encuentran afectos al pago del impuesto general a las ventas?

A diferencia de la legislación del impuesto a la renta, en el caso del impuesto general a las ventas, es pertinente indicar que de conformidad con lo señalado por el literal f) del artículo 4 de la Ley del IGV, la obligación tributaria se origina en la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total. Lo que necesariamente implica que el anticipo o adelanto de dinero entregado a la empresa inmobiliaria tendrá afectación tributaria con el IGV mas no con el impuesto a la renta, existiendo recién ingreso gravado con renta cuando se devengue la obligación, con la entrega física del inmueble vendido.

Aquí es importante revisar lo que señala el Reglamento de la Ley del Impuesto Ge-

<sup>13</sup> Sobre este tema recomendamos la lectura de un informe que elaboramos hace un tiempo atrás y tiene como título “Tenemos una definición del concepto de devengo: comentarios al Decreto Legislativo N.º 1425, Primera parte”, con fecha 01-10-2018. Recuperado de <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2018/10/01/tenemos-una-definicion-del-concepto-de-devengo-comentarios-al-decreto-legislativo-n-1425-primer-parte/>> (consultado el 24-01-2021).

<sup>14</sup> Las siglas SBS hacen referencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

<sup>15</sup> Si se desea consultar el texto completo de la RTF N.º 02760-5-2006 se puede ingresar a la siguiente dirección web: <[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2006/resolucion/2006\\_5\\_02760.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2006/resolucion/2006_5_02760.pdf)> (consultado el 21-01-2021).

neral a las Ventas, existiendo un cambio en el mes de agosto del 2012, conforme se indica a continuación:

#### a) Regla hasta el 28 de agosto del 2012

Antes de la modificatoria al Reglamento de la Ley del IGV, en el caso de la primera venta de inmuebles efectuado por el constructo se consideraba que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se le denomina arras de retracción siempre que estas superen el quince por ciento (15 %) del valor total del inmueble.

En todos los casos, las arras confirmatorias se encuentran gravadas con el impuesto.

#### b) Regla a partir del 29 de agosto del 2012 en adelante

A raíz de los cambios introducidos al Reglamento de la Ley del IGV, se determina en el cuarto párrafo del numeral 3 del artículo 3 del mencionado reglamento que en la primera venta de inmuebles se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que estas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3 %) del valor total del inmueble.

### 3. ¿A los adelantos que se reciben por parte de las empresas inmobiliarias corresponde aplicar la detracción?

Debemos aclarar que la detracción solo tiene efectos en el impuesto general a las ventas mas no en el impuesto a la renta. Se aplicará la detracción cuando se produzca la operación de primera venta de los inmuebles afecta al IGV, quedando descartados aquellos inmuebles destinados a vivienda cuyo valor de venta sea menor a las 35 UIT, toda vez que se encuentran exonerados al alcance de lo dispuesto por el literal b) del apéndice I de la Ley del IGV.

El monto de la detracción que corresponde aplicar será del 4 % sobre el importe de la operación, la cual no tiene monto mínimo, ni tampoco excepciones como es el caso de otras operaciones sujetas al SPOT.

Hay que mencionar que el obligado a realizar el depósito de la detracción se ha determinado de la siguiente manera:

**a) El adquirente del bien inmueble.** Cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal

o sustentar gasto o costo para efecto tributario. Esto equivale a señalar como un ejemplo a la **factura**.

En este supuesto corresponde realizar la detracción hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras.

#### b) El proveedor del bien inmueble

- Cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario. Esto equivale a señalar como un ejemplo a una **boleta de venta** o la emisión de un **ticket**.
- En este supuesto corresponde realizar la detracción hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor (que sería él mismo).

Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado la detracción, debiendo realizar la detracción dentro del quinto día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación.

Cabe indicar que **el monto de la detracción se debe cancelar en su integridad**, debiendo acreditarse el pago ante el Notario. A su vez, los notarios se encuentran en la obligación de informar a la Administración Tributaria dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes los casos en los que no se hubiera acreditado el pago del íntegro del depósito de la detracción, el cual toma como referencia el importe de la operación que será el valor de venta del inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del IGV.

Es pertinente indicar que la aplicación de las detracciones a las operaciones de venta de bienes inmuebles afectos al pago del IGV solo corresponde para aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genere a partir del 1 de febrero del 2013, por expresa mención de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 022-2013/SUNAT.

### 10. Pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre diferencias de cambio

#### RTF N.° 08678-2-2016

Es importante indicar que el Tribunal Fiscal aprobó la RTF N.° 08678-2-2016, la cual constituye una jurisprudencia de observancia obligatoria, al amparo de lo señalado por el texto del artículo 154 del Código Tributario.

El criterio que contiene dicha RTF es el siguiente:

*Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo en caja efectivo y saldo de dinero en Bancos), a la fecha del Balance General, así como en el caso del canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera.<sup>16</sup>*

### 11. Informe de la Sunat sobre diferencias de cambio

Es pertinente indicar que la Sunat emitió un pronunciamiento sobre la diferencia de cambio, específicamente el Informe N.° 013-2017-SUNAT/7T0000, de fecha 18 de setiembre del 2017, cuya conclusión fue la siguiente

*A efectos de la determinación de la renta neta, es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones.<sup>17</sup>*

### 12. Casación que analiza las diferencias de cambio

Consideramos pertinente considerar la sumilla de la Casación N.° 17939-2015 Lima, publicada el 4 de octubre del 2019, donde se analiza la diferencia de cambio.

**Sumilla:** De la interpretación del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se extrae que la naturaleza de las diferencias de cambio es, ser resultado computable en la determinación de la renta neta, no teniendo carácter de gasto deducible por inexistir relación de interdependencia con las operaciones comerciales, deviniendo por ello en inaplicables los literales m), n) y o) del artículo 44 de la referida ley<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Si se desea revisar el texto completo de la RTF N.° 08678-2-2016 se debe ingresar a la siguiente dirección web: <[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2016/resolucion/2016\\_2\\_08678.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2016/resolucion/2016_2_08678.pdf)> (consultado el 18-01-2021).

<sup>17</sup> Si se desea revisar el texto completo del Informe N.° 013-2017-SUNAT/7T0000 se puede ingresar a la siguiente dirección web: <<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/013-2017-7T0000.pdf>> (consultado el 18-01-2021).

<sup>18</sup> Se puede consultar un comentario elaborado por Miguel Carrillo cuyo título es el siguiente "Diferencias de cambio constituyen resultado computable en la determinación de la renta neta (Casación N.° 17939-2015 Lima)". Recuperado de <<https://lpderecho.pe/diferencias-cambio-constituyen-resultado-computable-determinacion-renta-neta/>> (consultado el 24-01-2021).